

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

Auto No.	1711
Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00318-00
Proceso	PERTENENCIA
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	GLORIA ESTELA LLANOS IBARRA Y JOSE ALBERTO MAZO SANCHEZ
Apoderado	Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandados	LUZ ANGELA, MARIA ISABETH, EMEL YERINE Y MARIA CONSUELO CASTILLO y demás personas inciertas o indeterminadas
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por las señoras **GLORIA ESTELA LLANOS IBARRA Y JOSE ALBERTO MAZO SANCHEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 66.876.581 y 7.549.551 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ ANGELA, MARIA ISABETH, EMEL YERINE Y MARIA CONSUELO CASTILLO** y demás personas inciertas o indeterminadas, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a nombrar Curador Al-Litem a las demandadas, de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP.

Igualmente se observa que los oficios emitidos a las diferentes entidades indicadas en el Auto 079 del 25 de enero de 2021, fueron remitidos al apoderado Judicial de la parte demandante, como se observa a continuación, sin que a la fecha presentara prueba de que hayan sido debidamente diligenciados.

OFICIOS PERTENENCIA 2020-318

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 15:27

Para: guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>;
documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co <documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co>

Buena tarde

Por medio de la presente me permito remitir los siguientes oficios:

REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
UNIDAD DE VICTIMAS
IGAC
NOTARIADO

Razón por la que se procederá a ordenar a la parte demandante, que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con la carga encomendada, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, requiriéndolo so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados **LUZ ANGELA, MARIA ISABETH, EMEL YERINE Y MARIA CONSUELO CASTILLO** y de las demás personas inciertas o indeterminadas, al Doctor **HAROLD KAFURI PAIPA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.247.462** y portador de la tarjeta profesional No **119.693** del C.S.J, quien puede ser localizado en el correo electrónico: haroldk28@hotmail.com, y al teléfono 3137596252.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este nombramiento por la Secretaría del despacho, remitiendo copia del presente auto y advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, quien una vez notificado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

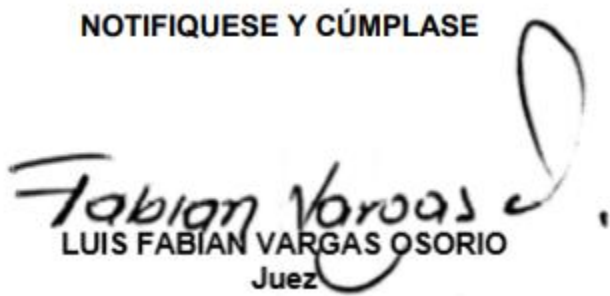
TERCERO: El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. **079 del 25 de enero de 2021**, y demostrar el diligenciamiento de los Oficios remitidos a la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE VICTIMAS, al IGAC y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449fcbdef7f291bdd5ce205baeabceac4c35479bb1218a9c1c2129f59d637fac**

Documento generado en 07/11/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

Auto No.	1713
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00096-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado	ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA ilderviteri@gmail.com ilderviteri@hotmail.com / ide1983@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.042.149, para disponer sobre la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de enero de 2022, a la cual se le corrió el respectivo traslado el día 9 de agosto de 2022, sin que la parte demandada presentara ningún tipo de objeción.

Por lo que, al no presentarse objeción a la liquidación aportada, el despacho procede a realizar la revisión respectiva en cumplimiento a lo indicado en el inciso 3° del art. 446 del C.G. del P., encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho a lo ordenado en el Mandamiento de Pago No. **1612 del 30 de noviembre de 2021**, por lo que se procede a impartir su aprobación.

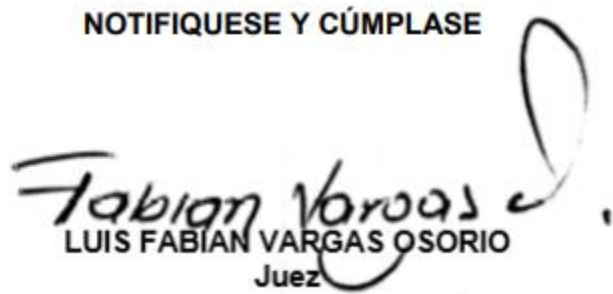
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito contenido en el Pagaré No. **05701016200298229**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 28 de enero de 2022, después de realizar el respectivo traslado sin que se presentara objeción alguna.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6054b5f273df90c33d44bf0c0f0962d60a099ec6ec270474df80db6d8a773193

Documento generado en 07/11/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00161-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T.P. 281.727 C.S.J.
Demandado JOSE EDUARDO ESTRELLA con C.C. No.1.143955.026
Joseestrellasamuel10@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **JOSE EDUARDO ESTRELLA** identificado con la cédula de ciudadanía **N°1143955026**.

Con el fin de corregir el numeral primero en el punto número 1 de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1112 del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), señalado por la apoderada de la parte demandante que se omitió los valores del pagaré 900000583043 en pesos del capital insoluto, las cuotas y los intereses en UVR de acuerdo con lo solicitado en el acápite de pretensiones, así como se omitió reconocer la cuota causada del mes de febrero y sus intereses, en ese mismo orden, se omitió el reconocimiento del pagaré con fecha del 20 de enero de 2020 por valor de \$1.504.239, y el pagaré del 20 de enero de 2020 por valor de \$2.289.462.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero en el punto 1 del Auto N° 1112 del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), mencionando los valores en pesos del capital insoluto las cuotas y los intereses en UVR, reconocer la cuota causada del mes de febrero y sus intereses como también reconocer el pagaré con fecha del 20 de enero de 2020 por valor de \$1.504.239, y el pagaré del 20 de enero de 2020 por valor de \$2.289.462, los cuales quedarán así:

PAGARÉ DE FECHA No. 90000083043

PRIMERO.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **90000083043** y en contra de **JOSE EDUARDO ESTRELLA**, por los valores en **UVR** abajo indicados, toda vez que el pagaré base de recaudo esta diligenciado en **UVR**, motivo por el cual los valores adeudados solo deben ser liquidados al momento del pago, por cuanto la **UVR** es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta

- a) Por la suma **1143955026 DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (166,781.4001) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 98/100 (\$55713956,98)**, liquidado con el valor de la UVR del día .
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **30/01/2023** por el valor de capital **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO UNIDADES CON OCHENTA MIL CON OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (375,80081) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$126,107.82) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A.**, por valor de **MIL OCHENTA Y UN UNIDADES CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1081,0847) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$362,780.56) M/CTE**; causados del **31/12/2022** al **30/01/2023**
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **31/01/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **28/02/2023** por el valor de capital **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (378.21873) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$126,919.20) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A.**, por valor de **MIL SETENTA Y OCHO UNIDADES CON DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1078,6668) UVR**, equivalente en pesos a **PESOS (\$361,969.18) M/CTE**; causados del **01/02/2023** al **28/02/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **01/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020 POR VALOR \$1.504.239

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de **JOSE EDUARDO ESTRELLA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha No. **20 DE ENERO DE 2020** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.504.239) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **05 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020 POR VALOR \$2.289.462

TERCERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **JOSE EDUARDO ESTRELLA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha **20 DE ENERO DE 2020** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.289.462) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgs

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace693d65b45478ea2273428b43ca28a9b9d35b201fe173a1b8db22bf520bb9**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1704
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00222-00
Proceso	SUCESIÓN
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUZ MABEL PEREA ORTIZ con C.C. 31.603.219 En representación de su hija menor E. D. R. P
Apoderado	IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL con T.P. 216.818 CSJ diepersa@yahoo.com.co
Causante	ELGAR JESUS ROJAS BANGUER quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.098.405.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **SUCESIÓN** propuesta por **LUZ MABEL PEREA ORTIZ** C.C No. 31.603.219 En representación de su hija menor E. D. R. P, en contra del **Causante ELGAR JESUS ROJAS BANGUER** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.098.405.

Con el fin de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1276 del agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), señalado por el apoderado de la parte demandante que contempla la corrección de errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, advirtiendo que se omitió la existencia de unos herederos determinados que se debieron convocar.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto interlocutorio N° 1276 del agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“CUARTO: Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de los herederos determinados LUCENY ROJAS LENIS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.987.257, en su dirección de notificación es la Calle 110 #26b 1-46 celular 317 545 3585; correo electrónico sneiderjoel0@gmail.com , y TATIANA FABIOLA ROJAS LENIS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.831.150, su dirección de notificación es la Calle 110 #26b 1-46 de Cali; celular 323 352 5211; correo electrónico tatianarojaslenis3@gmail.com , con vocación hereditaria, Herederos Indeterminados y Terceros con Interés”.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgs

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3070071150be3ef6c31bce1905ff5b6a19b330f3552b1747500b593e268f7642

Documento generado en 07/11/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1693
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00295-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada	ANGIE YANINE MUTCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 C.S.J. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	CAMILA MARCELA VARGAS BARONA con C.C. 1.151.944.028. baronacamila91@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **CAMILA MARCELA VARGAS BARONA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.151.944.028**, con el fin de corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1407 de agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), señalado la apoderada de la parte demandante que se indicó erradamente, siendo correcto,

Así como se omitió librar orden de pago sobre el saldo capital insoluto solicitado en el escrito

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **CAMILA MARCELA VARGAS BARONA** con C.C. **1.151.944.028**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

PAGARÉ No. 90000112109:

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con base en el Pagaré No. **90000112109** y en contra de **CAMILA MARCELA VARGAS BARONA**, por las siguientes sumas de dinero:

inicial, con relación al pagaré N° 90000112109 y de los intereses moratorios, siendo correcto,

En ese mismo orden, se omitió reconocer la cuota causada el 13/03/2023 con relación al pagaré No. 90000112109 y así mismo de los intereses corrientes y moratorios, siendo

- Por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 36.537.261)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

correcto,

c) Por concepto de cuota de fecha **13/03/2023** valor a capital **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 63.382)**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del **12.10 % E.A.**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 351.897)**; causados del **14/02/2023** al **13/03/2023**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el sentido que, por un yerro involuntario, en el numeral primero donde se indicó erradamente en la parte resolutive del mandamiento de pago, también se omitió librar orden de pago sobre el saldo capital insoluto solicitado en el escrito inicial, con relación al pagaré No. 90000112109 y así mismo de los intereses moratorios y se omitió reconocer la cuota causada el 13/03/2023 con relación al pagaré No. 90000112109 y así mismo de los intereses corrientes y moratorios, resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto N° 1407 de agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán así:

“**LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **CAMILA MARCELA VARGAS BARONA** con C.C. **1.151.944.028**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente”.

SEGUNDO: CORREGIR el saldo capital insoluto solicitado en el escrito inicial, con relación al pagare N° 90000112109 y de los intereses moratorios, los cuales quedarán así:

PAGARÉ No. 90000112109:

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con base en el Pagaré No. **90000112109** y en contra de **CAMILA MARCELA VARGAS BARONA**, por las siguientes sumas de dinero:

TRECERO: CORREGIR la cuota causada el 13/03/2023 con relación al pagaré No. 90000112109 y así mismo de los intereses corrientes y moratorios, los cuales quedarán así:

a) Por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 36.537.261)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por concepto de cuota de fecha **13/03/2023** valor a capital **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 63.382)**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del **12.10 % E.A.**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 351.897)**; causados del **14/02/2023** al **13/03/2023**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ba2fc547967ed29884731b649b29a7f448fec691aac9fd8d4856cc01827d**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1702
Radicación. 761304089001 2022 -00247-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderada. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 CSJ
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada. JESSICA MEDINA ROMERO C.C. 1.144.164.734
isabellam2014@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 en contra de **JESSICA MEDINA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.164.734, como quiera que la misma se subsana en debida forma estando dentro del termino legalmente concedido.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 en contra de **JESSICA MEDINA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.164.734, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 90000187678 de la siguiente forma:

- a) Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (221.674,3628) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$76.416.340)**, liquidado con el valor de la UVR del día **23 DE MAYO DE 2023**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **25/12/2022** por el valor de capital **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES CON DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (452,2549) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$155.903) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A.**, por valor de **MIL SEISCIENTOS DIECISIETE UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.617,4779) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$557.582) M/CTE**; causados del **26/11/2022** al **25/12/2022**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/12/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **25/01/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (455,5144) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$157.026) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A.**, por valor de **MIL SEISCIENTOS CATORCE UNIDADES CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.614,2184) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$556.459) M/CTE**; causados del **26/12/2022** al **25/01/2023**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/01/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **25/02/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO**

DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (458,7975) UVR, equivalente en pesos a PESOS (\$158.158) M/CTE

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL SEISCIENTOS DIEZ UNIDADES CON NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.610,9353) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$555.327) M/CTE**; causados del **26/01/2023** al **25/02/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **25/03/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS UNIDADES CON MIL CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (462,1042) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$159.298) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL SEISCIENTOS SIETE UNIDADES CON SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.607,6286) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$554.187) M/CTE**; causados del **26/02/2023** al **25/03/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **25/04/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (465,4347) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$160.446) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **MIL SEISCIENTOS CUATRO UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.604,2981) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$553.039) M/CTE**; causados del **26/03/2023** al **25/04/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.461.980 T.P. del Consejo S.J. N°281.727, como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.461.980 T.P. del Consejo S.J. N°281.727., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajos custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad de la demandada **JESSICA MEDINA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.164.734., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-241361 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, Ubicado en la CARRERA 31 A # 14 – 155 CARRERA 31 A # 14 – 77 APARTAMENTO 204 TORRE 23 CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE, CORREGIMIENTO EL CARMELO del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8263bd36f10dfbc85bb69614733c4afecbee94abb89095c393e528916a589**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1690
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00289-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA
Demandante	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P con NIT. 800.167.643-5 milena.quiroz@synlab.co
Apoderado	CINDY GONZÁLEZ BARRERO con T.P. 253.862 del CSJ. irenevelez2002@yahoo.com
Demandado	LIBIA ORTENCIA PEREZ con C.C. 29.343.276.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.** NIT. 800.167.643-5 en contra de **LIBIA ORTENCIA PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°29.343.276.

Con el fin de corregir el numeral segundo del Auto N°1489 de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), señalado por la apoderada de la parte demandante que contempla la corrección de errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, advirtiendo que se decretó el embargo y retención de los dineros del demandado FUNDACIÓN EL AMPARO IPS, siendo lo correcto a LIBIA ORTENCIA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°29.343.276.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del Auto N°1489 de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023, el cual queda de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados la demandada LIBIA ORTENCIA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°29.343.276 en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias:”

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80036f1702a5d02f990364b4a7e8a2f34cc465e7fa825098751daafc21ece1**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1694
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00333-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado	ISLE POSADA GORDON con T.P. N°86.090 del C.S.J. iposada@posadaasesores.com
Demandado	AMANDA ROZO LOZANO con C.C. N° 66.998.453 amandarozo871@gmail.com

Candelaria Valle del Cauca,

de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** Cuantía MÍNIMA propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** NIT. 860.007.335-5 en contra de **AMANDA ROZO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía N°66.998.453.

Con el fin de corregir el numeral quinto, sexto y octavo del Auto N°1433 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), señalado por la apoderada de la parte demandante que contempla la corrección de errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, advirtiendo que se indicó en el numeral quinto y sexto de forma errónea el nombre de la apoderada, de igual forma se incurrió en el error en el Nit de la entidad demandante.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales quinto, sexto como también el Nit de la entidad demandante del Auto N°1433 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán de la siguiente forma:

“Que el Nit correcto de la parte Demandante corresponde al Nit.860.007.335-4”

“QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ILSE POSADA GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°52.620.843 T.P. del Consejo S.J. N°86.090 como apoderado judicial de la parte actora”.

“SEXTO: ADVERTIR a la Doctora ILSE POSADA GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°52.620.843 T.P. del Consejo S.J. N°86.090., como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante

modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente”.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7da5539a7cefc21c9504c179a86f89cc9d8072ab271e2b72387c98b8c057**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1707
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00345-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS
RESTREPO
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
gerencia.admin@hevaran.com
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del
C.S.J.
Demandado notificaciones@verpyconsultores.com
SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE
saraymueguytio26@gmail.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho memorial allegado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual indica que RETIRA la demanda presentada.

Es de aclarar que el memorial presentado por el libelista no había sido cargado en la carpeta digital, dado el gran cúmulo de registros electrónicos que se encontraban pendientes de seleccionar y descargar a cada expediente digital.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, en contra de SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía N°38.568.743.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b57475653008402e79f855aff0f03687be72961914362e550391f089abd9e**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1706
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00303-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO con T.P. 167.391 del CSJ
aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado MAURILIO HERNÁN GÓMEZ con C.C. 4.752.734
mauriliogomez@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho memorial allegado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual indica que RETIRA la demanda presentada, misma que fue admitida mediante Auto 1363 de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Es de aclarar que el memorial presentado por el libelista no había sido cargado en la carpeta digital, dado el gran cúmulo de registros electrónicos que se encontraban pendientes de seleccionar y descargar a cada expediente digital.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, en contra de MAURILIO HERNÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.734.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402830323cdd45ebfa84eddcf1fc36cb5c6df8f8f986fae53b5c6ef34e5afe99**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1705
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00225-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado HECTOR CEBALLO VIVAS, con T.P. 313.908 del C.S.J.
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado MILLER VELEZ RESTREPO, con C.C. 16.849.208
choy-0325@hotmail.com
MARTHA ISABEL QUINTERO QUINTERO, con C.C. 1.143.929.079
masiqui1224@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho memorial allegado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual indica que RETIRA la demanda presentada, misma que fue admitida mediante Auto 1051 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Es de aclarar que el memorial presentado por el libelista no había sido cargado en la carpeta digital, dado el gran cúmulo de registros electrónicos que se encontraban pendientes de seleccionar y descargar a cada expediente digital.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit.860.034.313-7 en contra de MILLER VELEZ RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía N°16.849.208 y MARTHA ISABEL QUINTERO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.929.079.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2dba8bdce02c350ea1cb60eb41f40cd2243fcb30c27d715280218980d7502**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1701
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00277-00
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6
recepcion@reponer.com.co
Apoderado FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO con T.P. 291.209 CSJ.
recepcion@jorgenaranjo.com.co
concursales@jorgenaranjo.com.co
Demandado. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FLORESMIRO
VELARDE PIAMBA quien en vida se identificó con C.C. 6.093.878.
(Q.E.P.D)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FLORESMIRO VELARDE PIAMBA** quien en vida se identificó con C.C. 6.093.878. (Q.E.P.D), como quiera que la misma se subsana en debida forma estando dentro del termino legalmente concedido.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – FLORESMIRO VELARDE PIAMBA C.C. 6.093.878. (q.e.p.d), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

Pagaré 001-1001-003115:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$60.501.948) por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$14.996.230), por concepto de intereses corrientes desde el día 05 de mayo de 2022, hasta el 05 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Limítese esta media a la suma de \$90.500.000.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLÁCESE a los ejecutados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – FLORESMIRO VELARDE PIAMBA C.C. 6.093.878. (q.e.p.d) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. dando aplicación al Decreto legislativo 806 de 2020, ordenándose que por secretaría se proceda con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito y Transporte de Miranda- Cauca, la APREHENSIÓN del vehículo Placas SET 417, CLASE: BUS, MARCA: HINO, LÍNEA: FB 4 JJ, SERVICIO: PÚBLICO, PLACA: SET417, AÑO MODELO: 2007, COLOR: CREMA NARANJA AZUL, No. DE CHASIS: JHDFB4JJT7XX10767, de propiedad del CAUSANTE – FLORESMIRO VELARDE PIAMBA C.C. 6.093.878. (q.e.p.d) el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.324.435 T.P. del Consejo S.J. N° 291.209, como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: ADVERTIR a la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.324.435 T.P. del Consejo S.J. N° 291.209., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajos custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgb

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db4a272271998517ca13ef0d8947f07ce1da235e9d09a6362929d1a6b76df2a**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No 1595
Radicación No 76-130-40-89-001-2023-00381-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE con NIT. 901.401.549
contabilidadatardeceres9@gmail.com
Apoderado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA con T.P. 342.219 CSJ.
abogadosespecializados@gmail.com
Demandado JENNER NIETO VILLAMIN con C.C. 1.144.176.932.
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE** NIT. 901.401.549, en contra de **JENNER NIETO VILLAMIN** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.176.932., para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados la demandada JENNER NIETO VILLAMIN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.176.932., en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|----------------------|-----------------------|
| - BANCO AGRARIO | - BANCO POPULAR |
| - BANCO HELM BANK | - BANCOLOMBIA |
| - BANCO ITAÚ | - BANCO CAJA SOCIAL |
| - BANCOOMEVA | - BANCO DAVIVIENDA |
| - BANCO AV VILLA | - BANCO COLPÁTRIA |
| - BANCO PICHINCHA | - BANCO BBVA |
| - BANCO FALABELLA | - BANCO CITY BANK |
| - BANCO DE LA MUJER | - BANCO GNB SUDAMERIS |
| - BANCO DE BOGOTÁ | |
| - BANCO DE OCCIDENTE | |

Limítese esta medida a la suma de (\$3.900.000.), y exceptúan las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de dicha entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761304089001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.G.P).

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, que pertenecen al demandado JENNER NIETO VILLAMIN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.176.932., predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **378-228663** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b2767a9fce21d1ece123538500bd59694e66ec248df42e6cdc6df2976c5e34**

Documento generado en 07/11/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1689
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00371-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964 bbjudicial@bancodebogota.com.co rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA con T.P. No. 74.048 del C.S.J. olmm@legalcorpabogados.com dependiente2@legalcorpabogados.com
Demandado	LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO con C.C. No. 1.107.064.579 vapijefe@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** Cuantía MENOR propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**. NIT. 860.002.964 en contra de **LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.064.579.

Con el fin de corregir el numeral séptimo del Auto N°1506 de octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), señalado por la apoderada de la parte demandante que contempla la corrección de errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, advirtiendo que se decretó el embargo y secuestro preventivo erradamente a nombre de quien no corresponde, siendo lo correcto a LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.064.579

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del Auto N°1506 de octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), el cual queda de la siguiente forma:

“SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.064.579., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-241508 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, y ubicado CARRERA 31 A # 14 – 155 / CRA. 31 A # 14 – 77 Conjunto Residencial Amaneceres de Ciudad del Valle – Apartamento T30 – 403 torres 30, Candelaria - Valle del Cauca.”

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec17d4ab640ea55cc9fa9f19a388b746c3937620ec45b0d41760e3182c777b0**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1695
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00334-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-5
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado ILSE POSADA GORDON con T.P. N°86.090 del C.S.J.
iposada@posadaasesores.com
Demandado NELSON ENRIQUE MINA con C.C. N°94.468.916
coyote.nem@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** Cuantía MENOR propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** NIT. 860.007.335-5 en contra de **NELSON ENRIQUE MINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°94.468.916.

Con el fin de corregir el numeral quinto, sexto y octavo del Auto N°1638 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), señalado por la apoderada de la parte demandante que contempla la corrección de errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, advirtiendo que se indicó en el numeral quinto y sexto de forma errónea el nombre de la apoderada, y en el numeral octavo se incurrió en el error sobre el nombre del propietario y la identificación del bien inmueble objeto de la hipoteca.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales quinto, sexto y octavo del Auto N°1638 de octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán de la siguiente forma:

“QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ILSE POSADA GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°52.620.843 T.P. del Consejo S.J. N°86.090 como apoderado judicial de la parte actora”.

“SEXTO: ADVERTIR a la Doctora ILSE POSADA GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°52.620.843 T.P. del Consejo S.J. N°86.090., como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del

Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente”.

“OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.468.916, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.378-176262 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 11 A No. 21 A - 48, en el municipio de Candelaria – corregimiento de Villagorgona, de la ciudad de Candelaria - Valle del Cauca”.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b7c5a43d883ffd989bbdda81c6412818bec75972358824361a7a3a269d696**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1708
COMISORIO: DC 2023 - 014
Procedente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali
Referencia: Despacho Comisorio 101, Ejecutivo Singular de José Antonio Ramos
Sandoval Vs. Rosa Cristina Quiñones Estacio y otros, Radicación:
76001-31-03-015-2019-00085-00

Ciudad y fecha: Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio N° 101 del 25 de mayo de 2023, proveniente del Oficina De Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca, quien a través de la Oficina de Reparto remitió solicitando se realice diligencia de secuestro del vehículo de placas VCG 565, que se encuentra en la CALLE 32 No. 8-62 Tel. 3702288 –3173934723 –3164709820, BODEGA JM S.A.S ubicadas en el Callejón El Silencio Lote 3, Corregimiento de Juanchito Municipio de Candelaria – Valle del Cauca y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibidem., se subcomisionará para la práctica de la diligencia de SECUESTRO a la Inspección de Transito del Corregimiento de Juanchito Municipio de Candelaria – Valle del Cauca,

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio N° 101 del 25 de mayo de 2023, proveniente del Oficina De Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca.

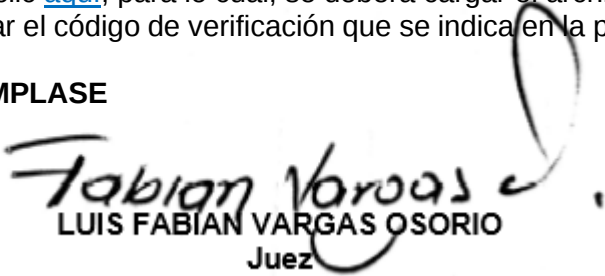
SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Transito del Corregimiento de Juanchito Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, del vehículo de placas VCG 565, que fue puesto a disposición del despacho en el parqueadero ubicado CALLE 32 No. 8-62 Tel. 3702288 –3173934723 –3164709820, BODEGA JM S.A.S ubicadas en el Callejón El Silencio Lote 3, Corregimiento de Juanchito Municipio de Candelaria.

TERCERO: Se designa como secuestre a las autoridades competentes, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión, por lo cual se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Una vez cumplida la comisión DEVUÉLVASE al lugar de origen sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgs

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772eb93e47ec9ba664f647d47a203357c350479eb9e491e13077955d390a501e**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1703
Radicación. 761304089001 2023 -00315-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderada. Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada. EFREN CORTES MACHADO C.C. 94.040.271
efrencormach@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, en contra de **EFREN CORTES MACHADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.040.271, como quiera que la misma se subsana en debida forma estando dentro del termino legalmente concedido.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de EFREN CORTES MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.040.271, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente:

Pagaré N°90000080970

PRIMERO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No.90000080970 y en contra de EFREN CORTES MACHADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 39.654.195) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por el interés de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.672.869,) M/CTE causados del 11/10/2022 al 10/06/2023.

PAGARÉ DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020

SEGUNDO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020 y en contra de EFREN CORTES MACHADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.298.690) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 DE FEBRERO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado EFREN CORTES MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.040.271., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-208274 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, Ubicado en la CALLE 20 B # 14 – 141 CASA 19 LOTE UNIFAMILIAR 19 MANZANA B1 DE LA URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIA de Candelaria – Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ffd9e7ed2ee74bdaa4c34df28075eb0f70ab4fcdff2b37586a2ae60a8e7af5f

Documento generado en 07/11/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1700
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00331-00
Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
Cuantía MENOR
Demandante HAROLD CÁCERES BAHAMÓN con C.C. 16.938.500
harolbarona89@gmail.com
Apoderada LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA con T.P.
marvaliamsas@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Es preciso indicar que correspondió por reparto la demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)** de MENOR cuantía, adelantada por **HAROLD CÁCERES BAHAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.938.500, quien actúa a través de apoderada judicial, y mediante auto No. 1455 de octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), notificado a través del Estado N°124 del 10 de octubre de 2023, se advirtieron las deficiencias que debían subsanarse; sin embargo vencido el término legalmente concedido para ello, no se presentó memorial alguno efectuando la respectiva subsanación de la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a los dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, rechazando la demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)**.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ebbf3809c811824b15068c183f1aece173e856e236903e07692167fc327c**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No	1594
Radicación No	76-130-40-89-001-2023-00381-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE con NIT. 901.401.549 contabilidadatardeceres9@gmail.com
Apoderado	FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA con T.P. 342.219 CSJ. abogadosespecializados@gmail.com
Demandado	JENNER NIETO VILLAMIN con C.C. 1.144.176.932.
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE** NIT. 901.401.549, en contra de **JENNER NIETO VILLAMIN** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.176.932., para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*.”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE NIT. 901.401.549, en contra de JENNER NIETO VILLAMIN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.176.932., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas de la siguiente forma:

PRIMERO: Por la suma de \$93.181 por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes NOVIEMBRE de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de \$93.181 por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes DICIEMBRE de 2021, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de \$93.181 por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022.

SEXTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ENERO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Por la suma de \$93.181 por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022.

OCTAVO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes FEBRERO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

NOVENO: Por la suma de \$93.181 por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2022.

DECIMO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MARZO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

ONCE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2022.

DOCE: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ABRIL de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TRECE: Por la suma de \$50.457 por concepto de la cuota retroactiva de administración del mes de ABRIL de 2022.

CATORCE: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota retroactiva de administración del mes ABRIL de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINCE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2022.

DIECISEIS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MAYO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

DIECISIETE: Por la suma de \$58.400 por concepto de multa de administración del mes de MAYO de 2022.

DIECIOCHO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la multa de administración del mes MAYO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

DIECINUEVE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2022.

VEINTE: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes JUNIO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTIUNO: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2022.

VEINTIDOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes JULIO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTITRES: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2022.

VEINTICUATRO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes AGOSTO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTICINCO: Por la suma de \$79.800 por concepto de la cuota extra de administración del mes de AGOSTO de 2022.

VEINTISEIS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota extra de administración del mes AGOSTO de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTISIETE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

VEINTIOCHO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes SEPTIEMBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTINUEVE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2022.

TREINTA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes OCTUBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TREINTA Y UNO: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022.

TREINTA Y DOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes NOVIEMBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TREINTA Y TRES: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2022.

TREINTA Y CUATRO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes DICIEMBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TREINTA Y CINCO: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2023.

TREINTA Y SEIS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ENERO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TREINTA Y SIETE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2023.

TREINTA Y OCHO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes FEBRERO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TREINTA Y NUEVE: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2023.

CUARENTA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MARZO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARENTA Y UNO: Por la suma de \$120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2023.

CUARENTA Y DOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ABRIL de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARENTA Y TRES: Por la suma de \$137.900 por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2023.

CUARENTA Y CUATRO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MAYO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARENTA Y CINCO: Por la suma de \$16.200 por concepto de la cuota retroactiva de administración del mes de MAYO de 2023.

CUARENTA Y SEIS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota retroactiva de administración del mes MAYO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARENTA Y SIETE: Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía N°14.621.159 T.P. del Consejo S.J. N°342.219, como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR al abogado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía N°14.621.159 T.P. del Consejo S.J. N°342.219, como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIÁN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14130aaeff1a32649882e6e5a2daebea258db15f4e4771e3eebfafae9b22274**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1692
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00290-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO, con C.C. 6.4.4.213
oscaralberto00@live.com.mx
Apoderado HECTOR HENRY MORA PORTILLA, con T.P. No. 383.714 C.S.J.
vicmanuelexcelencia3162@hotmail.com
Demandado BERTHA VICTORIA BENAVIDES YELA con C.C. 27.424.916

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía N°6.4.4.213 en contra de **BERTHA VICTORIA BENAVIDES YELA** identificada con la cédula de ciudadanía N°27.424.916.

Con el fin de corregir el Auto interlocutorio N° 1474 de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), señalado por el apoderado de la parte demandante, que contempla la corrección de errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, quedando citado un correo electrónico, los nombre del demandante y demandado que no corresponden a lo señalado en el escrito de la demanda, de igual forma, en el numeral primero del resuelve se citaron nombres que no corresponden al demandado y demandante.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto interlocutorio N° 1474 de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CORREGIR el correo electrónico del demandante, el cual queda de la siguiente forma,

“Demandante OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.4.4.213 correo electrónico oscaralberto00@live.com.mx”.

TRECERO: CORREGIR los nombres del demandado y demandante, el cual queda de la siguiente forma,

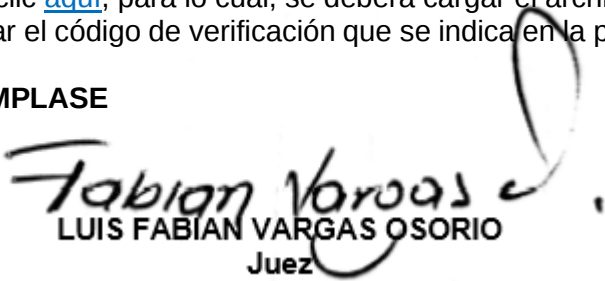
“Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía N°6.4.4.213 en contra de BERTHA VICTORIA BENAVIDES YELA identificada con la cédula de ciudadanía N°27.424.916”.

CUARTO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive, el cual queda de la siguiente forma,

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía N°6.4.4.213 en contra de BERTHA VICTORIA BENAVIDES YELA identificada con la cédula de ciudadanía N°27.424.916 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:”

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004e6c577ed1d5efa87b3c1d0a3bba882703d1e195c71562f5d720cd9a639bb3

Documento generado en 07/11/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1699
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00417-00
Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020.-1 notifica.co@bbva.com
Apoderado	CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía N°22.461.911 T.P. del Consejo S.J. N°129.978 notificaciones.bbvagm@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co
Demandado	EDISON ANDRÉS LADINO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N°94.042.012 andres2304edison@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede recibido electrónicamente, la parte demandante solicita el retiro de la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** de **MÍNIMA** cuantía presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020.-1, en contra de **EDISON ANDRÉS LADINO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N°94.042.012, y teniendo en cuenta que la medida cautelar no ha sido notificada, es posible dar aplicación al artículo 92 ídem del C.G.P., pues la solicitud presentada está llamada a prosperar.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE de MÍNIMA cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020.-1, en contra de EDISON ANDRÉS LADINO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N°94.042.012, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse radicado de manera virtual.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182c94638ece4075706dedb271288bc47a3b5de647feaed3c243b4cff857cc3**

Documento generado en 07/11/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1696
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00377-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 CSJ. abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	JACKELINE ANDREA QUINTANA OCAMPO con C.C. 31.568.145 iquintana81@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho memorial allegado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual indica que RETIRA la demanda presentada.

Es de aclarar que el memorial presentado por el libelista no había sido cargado en la carpeta digital, dado el gran cúmulo de registros electrónicos que se encontraban pendientes de seleccionar y descargar a cada expediente digital.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de **JACKELINE ANDREA QUINTANA OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°31.568.145.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d1baad081c54cfa0158521cc920c2b688cf14dda72e28fd3bf370fdaf1e43**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1592
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00379-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
asesor_legal@abogadoscac.com.co
Apoderado HEBER SEGURA SAENZ con T.P. 338.296 del C.S.J.
abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
segura1101@hotmail.com
asesor_legal@abogadoscac.com.co
Demandado ANDERSSON RINCON MOLINA con C.C. 1.130.653.998
anderssonrinconmolina@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT. 860.034.313-7, en contra de **ANDERSSON RINCON MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.653.998, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, en contra de ANDERSSON RINCON MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.653.998, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

- PRIMERO:** Por la suma de **(\$68.091,42)** SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 de julio de 2022 con corte hasta el 26 de agosto de 2022.
- SEGUNDO:** Por la suma de **(\$390.908,48)** TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 27 de julio de 2022 con corte hasta el 26 de agosto de 2022.
- TERCERO:** Por la suma de **(\$58.162)** CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados de las cuotas causada desde el 27 de julio de 2022 con corte hasta el 26 de agosto de 2022.
- CUARTO:** Por la suma de **(\$68.737,53)** SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 de agosto de 2022 con corte hasta el 26 de septiembre de 2022.
- QUINTO:** Por la suma de **(\$390.262,37)** TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente sobre la cuota causada desde el 27 de agosto de 2022 con corte hasta el 26 de septiembre de 2022.
- SEXTO:** Por la suma de **(\$58.209)** CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas causada desde el 27 de agosto de 2022 con corte hasta el 26 de septiembre de 2022.
- SÉPTIMO:** Por la suma de **(\$69.389,76)** SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de la cuota causada desde el 27 de septiembre de 2022 con corte hasta el 26 de octubre de 2022.
- OCTAVO:** Por la suma de **(\$389.610,12)** TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 27 de septiembre de 2022 con corte hasta el 26 de octubre de 2022.
- NOVENO:** Por la suma de **(\$58.327)** CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por las cuotas causada desde el 27 de septiembre de 2022 con corte hasta el 26 de octubre de 2022.

- DÉCIMO: Por la suma de **(\$70.048,19)** SETENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 27 de octubre de 2022 con corte hasta el 26 de noviembre de 2022.
- UNDÉCIMO: Por la suma de **(\$388.951,71)** TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente sobre la cuota causada desde el 27 de octubre de 2022 con corte hasta el 26 de noviembre de 2022.
- DUODÉCIMO: Por la suma de **(\$58.375)** CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados sobre las cuotas causada desde el 27 de octubre de 2022 con corte hasta el 26 de noviembre de 2022.
- DECIMOTERCERO: Por la suma de **(\$71.908,33)** SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de noviembre de 2022 con corte el 26 de diciembre de 2022
- DECIMOCUARTO: Por la suma de **(\$388.287,03)** TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de noviembre de 2022 con corte el 26 de diciembre de 2022.
- DECIMOQUINTO: Por la suma de **(\$58.372)** CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de noviembre de 2022 con corte el 26 de diciembre de 2022.
- DECIMOSEXTO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$71.908,33)** SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de diciembre de 2022 liquidados desde el día 27 de noviembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- DECIMOSÉPTIMO: Por la suma de **(\$71.383,84)** SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de diciembre de 2022 con corte el 26 de enero de 2023
- DECIMOCTAVO: Por la suma de **(\$387.616,05)** TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de diciembre de 2022 con corte el 26 de enero de 2023.
- DECIMONOVENO: Por la suma de **(\$58.420)** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de diciembre de 2022 con corte el 26 de enero de 2023
- VIGÉSIMO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$71.383,84)** SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de enero

de 2023 liquidados desde el día 27 de diciembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

- VIGÉSIMO PRIMERO: Por la suma de **(\$65.061,18)** SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de enero de 2023 con corte el 26 de febrero de 2023
- VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la suma de **(\$386.938,69)** TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de enero de 2023 con corte el 26 de febrero de 2023.
- VIGÉSIMO TERCERO: Por la suma de **(\$29.737)** VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de enero de 2023 con corte el 26 de febrero de 2023
- VIGÉSIMO CUARTO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$65.061,18)** SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de febrero de 2023 liquidados desde el día 27 de enero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- VIGÉSIMO QUINTO: Por la suma de **(\$65.678,53)** SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de febrero de 2023 con corte el 26 de marzo de 2023
- VIGÉSIMO SEXTO: Por la suma de **(\$386.321,36)** TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de febrero de 2023 con corte el 26 de marzo de 2023.
- VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por la suma de **(\$29.727)** VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de febrero de 2023 con corte el 26 de marzo de 2023
- VIGÉSIMO OCTAVO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$65.678,53)** SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de marzo de 2023 liquidados desde el día 27 de febrero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- VIGÉSIMO NOVENO: Por la suma de **(\$66.301,74)** SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de marzo de 2023 con corte el 26 de abril de 2023
- TRIGÉSIMO: Por la suma de **(\$385.698,14)** TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de marzo de 2023 con corte el 26 de abril de 2023.
- TRIGÉSIMO PRIMERO: Por la suma de **(\$31.305)** TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de marzo de 2023 con corte el 26 de abril de 2023
- TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$66.301,74)** SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de abril de 2023 liquidados desde el día 27 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- TRIGÉSIMO TERCERO: Por la suma de **(\$66.930,86)** SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de abril de 2023 con corte el 26 de mayo de 2023

- TRIGÉSIMO CUARTO: Por la suma de **(\$385.069,04)** TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de abril de 2023 con corte el 26 de mayo de 2023.
- TRIGÉSIMO QUINTO: Por la suma de **(\$31.379)** TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de abril de 2023 con corte el 26 de mayo de 2023
- TRIGÉSIMO SEXTO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$66.930,86)** SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de mayo de 2023 liquidados desde el día 27 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Por la suma de **(\$67.565,95)** SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de mayo de 2023 con corte el 26 de junio de 2023
- TRIGÉSIMO OCTAVO: Por la suma de **(\$384.433,93)** TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de mayo de 2023 con corte el 26 de junio de 2023.
- TRIGÉSIMO NOVENO: Por la suma de **(\$33.106)** TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de mayo de 2023 con corte el 26 de junio de 2023
- CUADRAGÉSIMO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$67.565,95)** SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de junio de 2023 liquidados desde el día 27 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por la suma de **(\$68.207,07)** SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de junio de 2023 con corte el 26 de julio de 2023
- CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Por la suma de **(\$383.792,83)** TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de junio de 2023 con corte el 26 de julio de 2023.
- CUADRAGÉSIMO TERCERO: Por la suma de **(\$33.194)** TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de junio de 2023 con corte el 26 de julio de 2023
- CUADRAGÉSIMO CUARTO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$68.207,07)** SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de julio de 2023 liquidados desde el día 27 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- CUADRAGÉSIMO QUINTO: Por la suma de **(\$68.854,27)** SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 de julio de 2023 con corte el 26 de agosto de 2023
- CUADRAGÉSIMO SEXTO: Por la suma de **(\$383.145,73)** TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 de julio de 2023 con corte el 26 de agosto de 2023.

- CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Por la suma de **(\$33.282)** TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 de julio de 2023 con corte el 26 de agosto de 2023
- CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$68.854,27)** SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 26 de agosto de 2023 liquidados desde el día 27 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Por la suma de **(\$47.274.654,80)** CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- QUINCUAGÉSIMO:** Por los intereses moratorios **SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado HEBER SEGURA SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.015.422.379 T.P. del Consejo S.J. N°338.296, como apoderado judicial de la parte actora.

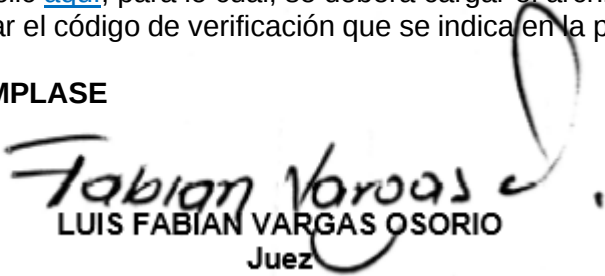
SEXTO: ADVERTIR al abogado HEBER SEGURA SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.015.422.379 T.P. del Consejo S.J. N°338.296., como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado ANDERSSON RINCON MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.653.998., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-220051 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, y ubicado a Calle 14 F No. 35-205, Apartamento 401, Torre 24, Conjunto Solar de la Ciudad del Valle, Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3248d3ad77f4045f304e0aef63dec1e6e7447aec19765af05c9e703e368a126**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1698
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE con NIT. 901.401.549
contabilidadatardecere9@gmail.com
Apoderado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA con T.P. 342.219 CSJ.
abogadosespecializados@gmail.com
Demandado JHON EDUARD QUINTERO con C.C. 6.548.564.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE** NIT. 901.401.549, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que no reúne los requisitos de conformidad a los artículos, 84 y 90 del Código General del Proceso toda vez que,

1. En la demanda no se aportó el poder para iniciar el proceso, cuando se actúa por medio de apoderado.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE** NIT. 901.401.549, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, presente la respectiva subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0953c85275c44172d7996f58849f70f2457297ebcf3c8c98c3182af483990e16**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 129 de noviembre 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

Auto No. 1610
COMISORIO: DC 2022 - 026
Procedente Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Palmira Valle
Comisorio D.C. 007 14/09/2022
Proceso: EJECUTIVO de RED LOGISTICA DE CARGA Y TRANSPORTE
S.A.S.-RTC LOGISTICS.A.S. en contra de CALPINE COLOMBIA
S.A.S.
Radicado: 76520310300420220008400

Ciudad y fecha: Candelaria Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Auto N° 01093 con fecha del diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023) se corrige con respecto a la designación al Arquitecto DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRÍGUEZ, siendo correcto designar como secuestre al Doctor JAMES SOLARTE VELEZ a quién se libraré la correspondiente comunicación.

Revisando el Despacho Comisorio N° 07 del catorce (14) del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022) proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada CALPINE COLOMBIA S.A.S, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el Kilómetro 10 vía Cali – Candelaria frente a Cavasa Municipio de Candelaria – Valle del Cauca y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibidem., se subcomisionará para la práctica de la diligencia de Secuestro a la Inspección de Policía de Cavasa del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca,

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio N° 07 del catorce (14) del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022)., procedente del del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Cavasa Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada CALPINE COLOMBIA S.A.S, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el Kilómetro 10 vía Cali – Candelaria frente a Cavasa Municipio de Candelaria – Valle del Cauca.

TERCERO: Se designa como Secuestre al Doctor JAMES SOLARTE VELEZ quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 – 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000) MCTE.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión DEVUÉLVASE al lugar de origen sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9edde9f9aab75f4540626204495c91bec982b89a3a1fe72ce78d6cba2a483ca0

Documento generado en 07/11/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>